

## NÚMERO 52.

Cónsul de México en Maracaibo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

Teniendo que ausentarse temporalmente de Maracaibo (Venezuela), por motivos de salud el Sr. *Alejandro Lüdert*, cónsul de México, durante su ausencia quedará encargado de la oficina consular el Sr. *Benito d'Erizaux*.

México, 25 de Agosto de 1881.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 29 de 1881.

## NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decretos de 12 de Noviembre del

año próximo pasado y 30 de Mayo del presente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Para el mejor servicio administrativo del Ejército y Marina nacional, se establece un cuerpo que se denominará: “Cuerpo de Administracion militar.”

“Art. 2º El Cuerpo de Administracion será parte integrante de la Tesorería general de la Federacion, bajo las inmediatas órdenes del Tesorero general como Comisario general de Guerra y Marina, con facultades directivas, inspectoras y administrativas. En defecto del Tesorero, el Oficial mayor contador de la propia Tesorería asumirá las facultades de aquel.

“Art. 3º El Cuerpo de Administracion formará un Departamento en la Tesorería general, que llevará la cuenta del ramo de Guerra y se dividirá por sus labores en nueve secciones.

“Art. 4º El personal, sueldos anuales, y gastos de dicho Cuerpo, serán los siguientes:

Un Comisario, que lo será el Tesorero general de la Federacion.	
Un Subcomisario de Guerra y Marina, Jefe del Departamento . . . \$	3500
Doce Oficiales primeros, de los cuales se destinarán ocho en el Departamento y cuatro visitadores, á \$ 2400. . . . .	28800
Cincuenta Oficiales segundos, de los cuales se destinarán ocho en	



el Departamento, uno á los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno á los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallon de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadron del Tren, Establecimientos de Construcción, Cuerpo Médico, 20 Batallones de Infantería y 10 Regimientos de Caballería; cada Oficial segundo á \$ 1800.....\$ 90000

Diez Oficiales terceros, de los cuales se destinarán, ocho al Departamento, uno pagador de las obras de Ingenieros en el Distrito federal y el otro al Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor en la Secretaría de Guerra, cada uno á \$ 1080.. 10800

Sesenta y un Oficiales cuartos, de los cuales se destinarán, diez y ocho al Departamento, dos á los almacenes generales de vestuario y equipo y cuarenta y uno al servicio de los Cuerpos y Establecimientos detallados, como

auxiliares de los Oficiales segundos, cada uno á \$ 600.....	36600
Cuatro primeros contadores de los buques de guerra, á \$ 1500....\$	6000
Dos segundos, idem idem idem, á \$ 1200.....	2400
Cuatro mozos para los almacenes generales de vestuario y equipo, á \$ 240.....	960
Gastos de escritorio de cuarenta y un Oficiales segundos, en los Cuerpos y Establecimientos, á \$ 60.....	2460
Total.....	\$ 181520

“Art. 5º Al establecerse cuadros de Batallones y de Regimientos, los administrarán Oficiales terceros que se nombrarán al efecto con el sueldo señalado y gastos anexos; y si por las necesidades del servicio de Guerra y Marina se aumentaren buques, cuerpos ó corporaciones, se nombrarán por el Gobierno los Oficiales de Administracion que fueren necesarios, con el carácter de supernumerarios, los que disfrutará los sueldos correspondientes, y se darán de baja luego que cesen los cuerpos ó corporaciones, ó dejen de estar armados en guerra los buques en que estaban.

“Art. 6º De la Tesorería general de la Federacion



deberán partir todas las disposiciones conducentes á la contabilidad y al arreglo y mejor orden administrativo, haciéndose por su conducto la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demas efectos que se destinen para el Ejército y Armada nacional, á cuyo efecto le quedarán subordinadas las demas Oficinas del Cuerpo de Administracion.

“Art. 7º Los Jefes de Hacienda de la Federacion, en los Estados, desempeñarán las funciones de sub-comisarios.

“Art. 8º El Tesorero general de la Federacion, cuando lo juzgue necesario, podrá comisionar á los administradores de Correos y de Aduanas marítimas y fronterizas para pagos, revistas y otras atribuciones relativas á la administracion militar.

“Art. 9º Los Oficiales del Cuerpo de Administracion serán nombrados por el Ejecutivo, extendiendo los despachos la Secretaría de Guerra.

“Art. 10. Los Oficiales del Cuerpo de Administracion desempeñarán los cargos siguientes:

“*Los Oficiales primeros.*—Pagadores de Divisiones y Cuerpos de Ejército, Visitadores, Jefes de seccion en el Departamento y Proveedores de Divisiones y Cuerpos de Ejército.

“*Los Oficiales segundos.*—Pagadores de Brigadas, Regimientos, Batallones, Establecimientos y Corporaciones, empleados del Departamento, Proveedores de Brigadas y Divisiones y Guarda-Almacenes.

“*Los Oficiales terceros.*—Pagadores de cuadros de Batallones y Regimientos, empleados de los Departamentos de Administracion y del Cuerpo Especial de Estado Mayor en la Secretaría de Guerra.

“*Los Oficiales cuartos.*—Auxiliares de los Pagadores y escribientes del Departamento.

“Art. 11. Todo Oficial de Administracion podrá ser nombrado para desempeñar comisiones que correspondan á otro de mayor ó menor graduacion, siempre que no se encuentre por ello bajo las órdenes de otro de grado inferior. Los Oficiales primeros y segundos no serán escribientes en ningun caso.

“Art. 12. Todo cargo desempeñado por un Oficial de Administracion, será considerado en comision. El Tesorero general, Jefe del Cuerpo, con la aprobacion del Secretario de Guerra, tendrá facultad para cambiarlo de comision, y en general, podrá darle á cada uno la que á su juicio pueda desempeñar mejor en obsequio del buen servicio. A los Oficiales empleados en el Departamento, no se les comisionará fuera de él sino en casos muy urgentes del servicio administrativo.

“Art. 13. Todo Oficial de Administracion, desde el momento que se le comisione para administrar intereses del Erario nacional, deberá caucionar su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, á satisfaccion del Tesorero general y con los requisitos que previenen las leyes.

“Art. 14. Los empleados del Cuerpo de Adminis-



tracion tendrán las consideraciones militares siguientes:

“El Tesorero general, Jefe del Cuerpo, de General de brigada.

“El Subcomisario, Jefe del Departamento, de Coronel.

“Los Oficiales primeros, de Tenientes Coronales.

“Los Oficiales segundos, de Capitanes primeros.

“Los Oficiales terceros, de idem segundos.

“Los idem cuartos, de Tenientes.

“Los Contadores primeros de los buques de guerra, de Capitanes segundos.

“Los Contadores segundos de los buques de guerra, de Tenientes.

“Art. 15. Los Oficiales de Administracion, sirviendo con tropas, corporaciones, marina, etc., estarán sujetos á los jefes militares respectivos y para la administracion, se sujetarán á lo que prevenga su reglamento.

“Art. 16. Los ascensos en el Cuerpo de Administracion serán por rigurosa escala, pero se tendrán siempre en cuenta los servicios y circunstancias especiales que concurran en cada uno, para el grado que deban obtener.

“Art. 17. Los Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, que con el carácter de habilitados manejen intereses, y en general todas aquellas personas que por cualquier motivo lo verifiquen en el ramo militar, queda-

rán sujetos á las disposiciones que se señalan para el Cuerpo de Administracion.

“Art. 18. Las órdenes de pago del ramo militar, serán comunicadas á la Tesorería general por la Secretaría de Hacienda; pero si con motivo de movimiento de fuerzas, las órdenes deban ser reservadas y de muy violenta ejecucion, la Secretaría de Guerra directamente librará la orden al Tesorero general, con dicho carácter, para que se verifique el pago, dando aviso dicha Secretaría á la de Hacienda, la que correrá los trámites ordinarios cuando no haya inconveniente en que sean conocidos los movimientos militares ejecutados.

“Art. 19. El presente decreto comenzará á regir el dia 1º de Noviembre del presente año. El nombramiento de todos los empleados se hará desde luego por la Secretaría de Guerra, y principiarán á percibir sus haberes desde el 1º de Octubre próximo, á fin de que en este mes se ejecuten todos los trabajos preliminares que sean necesarios.

“Art. 20. La Secretaría de Guerra expedirá oportunamente el reglamento de la presente ley.

“Art. 21. La seccion 3ª de la Tesorería general cesará en sus funciones el dia 1º de Noviembre del presente año; quedando por consiguiente derogada la parte del decreto de 27 de Junio último, en todo lo que trata de dicha seccion.

“Art. 22. Las Secretarías de Hacienda y de Gue-



rra, en la parte que á cada una corresponda, harán que se cumpla el presente decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al General de Division Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1881.  
—*Treviño*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 206.—Agosto 30 de 1881.

#### NÚMERO 54.

##### CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 4.<sup>a</sup>—Mesa 2.<sup>a</sup>—Circular núm. 703.

Como en el art. 47 del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872 se concede á las aduanas marítimas y fronteras el plazo de veinticinco dias para formar los registros de los buques que despachen, á contar desde la

fecha de su descarga, y para aquellas que tienen mayor movimiento aun ese plazo es insuficiente, resultándoles de aquí una verdadera dificultad para cumplir con la diversa prevencion del art. 11 de la ley de 30 de Mayo último, que les ordena acompañar cada mes con sus cuentas respectivas los comprobantes originales que las deben justificar, sin los cuales no podría esta Tesorería hacer con oportunidad la glosa preventiva de que habla el art. 13 de la propia ley, se hace saber á las referidas aduanas: que en lo sucesivo no es necesario que manden á la Tesorería, reunidos en un solo expediente, todos los documentos que corresponden á esos registros, sino que adjuntarán como comprobantes de los asientos practicados en los libros de su contabilidad por las diversas pólizas ú hojas de despacho que cobraren, las referidas hojas y la factura consular relativa, acompañando á la primera que sea cobrada de las pertenecientes á un registro, el manifiesto general del buque, y así á medida que vayan haciendo el cobro de cada póliza, hasta que hecho el de la última, con ella remitirá el ajuste general y demas piezas que correspondan al registro; en concepto de que por la misma Tesorería se reunirán todas las piezas que deban formarlos, para que convenientemente integrado pase á la Contaduría Mayor para la glosa definitiva.

Lo prevenido en la presente circular, en nada debe alterar lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 1.<sup>o</sup>



de Enero de 1872, sobre remision de registros á la Secretaría de Hacienda.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1881.

—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 31 de 1881.

---

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor Eustaquio Escandon y Barron, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en

juicio, sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Es copia. México, Agosto 30 de 1881.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 31 de 1881.

---

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1<sup>o</sup> adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1<sup>o</sup> La planta y sueldos de empleados de la



aduana marítima de Veracruz y secciones que de ella dependen, será desde 1º de Setiembre próximo la siguiente:

1 Administrador .....	\$	5000 00
1 Contador .....		4000 00
1 Oficial 1º .....		2500 00
1 Idem 2º .....		2300 00
1 Idem 3º .....		2000 00
1 Idem 4º .....		1500 00
1 Idem 5º .....		1300 00
4 Idem 6º, 7º, 8º y 9º, á 1100 pesos .....		4400 00
3 Idem 10º, 11º y 12º, á 1000 pesos .....		3000 00
1 Tesorero .....		2500 00
1 Tenedor de libros .....		2000 00
6 Vistas, á \$ 3500 .....		21000 00
1 Oficial de glosa y balanza .....		1800 00
1 Secretario .....		2400 00
1 Jefe de seccion en el muelle del ferrocarril .....		1500 00
1 Archivero .....		1200 00
16 Escribientes, numerados del 1 al 16, á \$ 800 .....		12800 00
11 Idem meritorios, numerados del 1 al 11, á \$ 600 .....		6600 00
1 Alcaide 1º de almacenes .....		2000 00
1 Idem 2º de muelle .....		2000 00

1 Contador de moneda 1º .....	\$	720 00
1 Idem idem 2º .....		600 00
1 Portero .....		600 00
2 Mozos, á \$ 300 .....		600 00

*Resguardo.*

1 Primer comandante, con la mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de .....		3500 00
1 Segundo comandante, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas correspondientes á este empleo y sueldo de .....		3000 00
15 Celadores montados, á \$1200 .....		18000 00
40 Idem á pié, á 1000 .....		40000 00
4 Guarda-candados, á 540 pesos .....		2160 00
2 Patronos, á \$ 500 .....		1000 00
12 Bogas, á \$ 360 .....		4320 00
Suma .....	\$	156300 00



*Seccion aduanal de Alvarado.*

1 Jefe de seccion.....\$	1400 00
1 Escribiente interventor..	800 00
1 Cabo de celadores.....	800 00
8 Celadores, á \$ 720.....	5760 00
1 Patron.....	300 00
4 Bogas, á 250.....	1000 00
Suma.....\$	<u>10060 00</u>

*Seccion aduanal de Tlacotalpam.*

Su planta igual á la anterior.\$ 10060 00

*Seccion aduanal de Tecolutla.*

1 Jefe de seccion.....\$	800 00
2 Celadores, á \$ 600.....	1200 00
1 Patron.....	300 00
4 Bogas, á \$ 250.....	1000 00
Suma.....\$	<u>3300 00</u>

*Seccion aduanal de Nautla.*

1 Jefe de seccion.....\$	800 00
4 Celadores, á \$ 600.....	2400 00
Suma.....\$	<u>3200 00</u>

*Seccion aduanal de Santecomapam.*

Su planta igual á la anterior.\$ 3200 00

*Resúmen.*

Importan los sueldos de los empleados de la aduana marítima de Veraacruz y su resguardo.....\$	156300 00
Idem los de la seccion de Alvarado.....	10060 00
Idem los de la seccion de Tlacotalpam.....	10060 00
Idem los de la seccion de Tecolutla.....	3300 00
Idem los de la seccion de Nautla.....	3200 00
Idem los de la seccion de Santecomapam.....	3200 00
Total.....\$	<u>186120 00</u>



"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 19 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Francisco de Landero y Cos.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 19 de 1881.—*Landero.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 208.—Setiembre 1º de 1881.

### NÚMERO 57.

#### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Núm. 371.

*CONTRATO celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Lic. Manuel Romero Rubio, en representación de los Sres. Eduardo Clay Wise y socios, para el deslinde y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas.*

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Eduardo C. Wise y socios para establecer por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, colonias agrícolas mine-

ras, fabriles é industriales, en el Estado de Chiapas, de la República Mexicana.

Art. 2º Las colonias podrán establecerse en los terrenos que adquiriera la Compañía, en los que obtenga por convenio ó cesion, y en los baldíos que se le adjudiquen con arreglo á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía; cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la Compañía avise á la Secretaría de Fomento que dá principio á esos trabajos, que comenzarán á los tres meses de la fecha de este Contrato.

Art. 4º De acuerdo con lo que previene la fracción VI de la ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Empresa, como indemnización de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripción; y las dos terceras partes restantes se le adjudicarán á los precios que señala la tarifa vigente. El pago de las dos terceras partes del valor de los terrenos deslindados conforme al artículo anterior, será satisfecho por la Empresa por cuartas partes y en abonos anuales, enterando la primera al hacerse la adjudicación; quedando los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago.